



EXPEDIENTE N° : 3015-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ATN 2 S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV COTARUSE- LAS BAMBAS Y AMPLIACIÓN DE LA SUBESTACIÓN COTARUSE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE AYMARAES Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-25017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso o la reconsideración**) presentado por ATN 2 S.A. (en adelante, **ATN 2 o el administrado**) con fecha 26 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** declaró la responsabilidad administrativa de ATN 2 por lo siguiente:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras
1	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse - Las Bambas, dispuso material de excavación sobre la ladera adyacente a las torres T47 y T50.
2	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse - Las Bambas, dispuso material agregado excedente consistente en piedras de canto rodado (utilizado para la construcción de las bases de las torres) sobre el camino de acceso había la torre T-50.
3	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse - Las Bambas no repuso la cobertura vegetal propia del lugar en las zonas adyacentes a la torre T-50.
4	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse - Las Bambas dispuso residuos no peligrosos (resto de concreto, residuos de madera, alambres, sacos de rafia de color blanco, retazos de conductor y malla de señalización) en áreas próximas a las bases de las torres T-44 y T-47.
5	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que durante la construcción de la LT Cotaruse - Las Bambas extrajo material (tierra) de terrenos adyacentes a las siguientes torres: T-47 y T-45.
6	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que abrió caminos de acceso hacia las torres T-48 y T-50 (aproximadamente de 100 metros de largo y de 3 a 4 metros de ancho), los cuales no estaban contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20543404609.

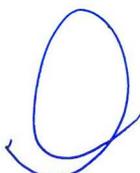
<sup>2</sup> Folios 148 al 170 del Expediente.



2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2: Medidas correctivas

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>1</p> <p>ATN 2 S.A. incumplió con los compromisos asumidos en el EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción extrajo material (tierra) de terrenos aledaños a las siguientes torres:</p> <p>-T-47 (2 excavaciones, cada una abarca un área de 9 m<sup>3</sup> aproximadamente);</p> <p>-T-45 (una excavación con un área que abarca 9 m<sup>3</sup> aproximadamente))</p>	<p>Acreditar el perfilado del suelo natural en las zonas afectadas por la extracción de material, en las zonas cercanas a la torre T 47.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el primer vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que detalle:</p> <p>a. Las acciones del perfilado del suelo y,</p> <p>b. La reposición del suelo natural en las zonas afectadas</p> <p>Dicho Informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, video u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM). Así también, otros documentos probatorios que considere el administrado.</p>
<p>2</p> <p>ATN 2 S.A. incumplió los compromisos asumidos en el EIA, debido a que abrió caminos de acceso hacia las torres T-48 y T-50 (aproximadamente de 100 metros de largo y de 3 a 4 metros de ancho), los cuales no estaban contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> Gestionar antes la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso a las torres T-48 y T-50, en su Instrumento de Gestión Ambiental principal.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> En caso el administrado no realice la medida correctiva antes precisada, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyo los accesos a la T 48 y T-50, a su estado anterior.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inició el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> Caso contrario, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de culminado el plazo para ejecutar la medida correctiva N° 1, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyo accesos a la T-48 y T-50, a su estado anterior.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p> <p>Además, el administrado deberá remitir a esta oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la referida aprobación</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p>



3. El 26 de setiembre del 2018, el administrado interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en los extremos señalados en la Tabla N° 3

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba unas fotografías fechadas del 14 de setiembre de 2017, correspondientes a las actividades ejecutadas en razón al acta de remediación firmada con la Comunidad Campesina de Pampamarca.
7. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que califican como nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados y las medidas correctivas impugnadas por el administrado.
8. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

#### IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

##### (i) Conducta infractora N° 1:

Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2 debido a que incumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental al disponer material excedente de excavación en la ladera aledaña a las Torres T-47 y T-50. La Resolución Directoral no impuso una medida correctiva para la presente conducta infractora debido a que el

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



- administrado corrigió la conducta; sin embargo, es preciso señalar que la fecha de la emisión de la Resolución Directoral el administrado no presento medios probatorios que acrediten que el administrado había subsanado la mencionada conducta antes del inicio del procedimiento administrativo.
10. En el recurso de reconsideración, ATN 2 presenta como prueba nueva ocho (8) fotografías correspondientes a la T-47 y seis (6) fotografías correspondientes a la T-50, contenidas en el archivo Word denominado "Anexo 01". Todas las vistas fotográficas cuentan con fecha del 14 de setiembre de 2017.
  11. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que realizó la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo, y que, por lo tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo en ese extremo.
  12. Las vistas fotograficas muestran las bases de las torres T-47 y T-50, una vista superior de las mismas, una vista de la cimentacion de ambas torres y de los vanos delanteros y traseros.
  13. De las revision de todas las vistas fotograficas se observa que el administrado realizó el retiro del material de excavacion de las áreas aledañas a las T- 47 y T- 50 al 14 de setiembre de 2017 (fecha que figura en las vistas fotográficas). Por lo que es posible concluir, que las actividades realizadas por el administrado en la mencionada fecha, son anteriores al inicio del procedimiento el cual se inició el 1 de febrero de 2018.
  14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>6</sup>, establecen la figura de la

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>6</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a ATN 2 que disponer el material excedente de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
16. Asimismo, cabe señalar que de la valoración de la nueva prueba presentada por ATN2 se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 121-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 1 de febrero de 2018.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y; en consecuencia, declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo y archivar la presente imputación y su correspondiente medida correctiva.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime a ATN 2 de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
19. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1.**

(ii) Conducta infractora N° 2:

20. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2 debido a que incumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental al disponer material agregado excedente consistente en piedra de canto rodado sobre el camino de acceso hacia la torre T50. La Resolución Directoral no impuso una medida correctiva para la presente conducta infractora debido a que el administrado corrigió la conducta, sin embargo, es preciso señalar que la fecha de la emisión de la Resolución Directoral el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que el administrado había subsanado la mencionada conducta antes del inicio del procedimiento administrativo.
21. En su recurso de reconsideración ATN 2 presenta como prueba nueva seis vistas fotográficas de la T-50, contenidas en el archivo Word denominado "Anexo 01". Todas las vistas fotográficas cuentan con fecha del 14 de setiembre de 2017.
22. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que realizó la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo, y que, por lo tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo en ese extremo.





23. Las vistas fotograficas muestran la base de la torre T-50, una vista superior, una vista de la cimentacion y del vano delante y trasero. De las revision de todas las vistas fotograficas se observa que el administrado realizo el retiro del material agregado excedente en el acceso a la T-50 al 14 de setiembre de 2017 (fecha que figura en las vistas fotograficas). Por lo que es posible concluir, que las actividades realizadas por el administrado en la mencionada fecha, son anteriores al inicio del procedimiento el cual se inició el 1 de febrero de 2018.
24. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a ATN 2 que disponer el material excedente de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
26. Asimismo, cabe señalar que de la valoración de la nueva prueba presentada por ATN2 se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 121-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 1 de febrero de 2018.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y; en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime a ATN 2 de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 2.**

(iii) Conducta infractora N° 3:

30. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2 debido a que incumplió con su compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental al reponer la cobertura vegetal propia del lugar en las zonas aledañas a la T- 50. La Resolución Directoral no impuso una medida correctiva para la presente conducta infractora debido a que el administrado corrigió la conducta; sin embargo, es preciso señalar que la fecha de la emisión de la Resolución Directoral el administrado no presento medios probatorios que acrediten que el administrado había subsanado la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo.
31. En el recurso de reconsideración ATN 2 presenta como prueba nueva seis vistas fotograficas de la T-50, contenidas en el archivo Word denominado "Anexo 01". Todas las vistas fotograficas cuentan con fecha del 14 de setiembre de 2017.





32. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que realizó la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo, y que, por lo tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo en ese extremo.
33. Las vistas fotograficas muestran las bases de la T-50, una vista superior, una vista de la cimentacion y de los vanos delanteros y traseros. De las revision de todas las vistas fotograficas se observa que alrededor de la cimentacion de la T-50 existe cobertura vegetal de tamaño pequeño, sin embargo, se observan áreas que no han sido revegetadas.
34. Por lo que, los medios probatorios no permiten determinar que el administrado a la fecha de la fotografía, 14 de setiembre de 2017, ha realizado la actividad de revegetación, tal como si se muestra en su escrito de descargos de fecha 31 de julio del 2018, el cual presenta vistas fotográficas en donde se puede apreciar que todas las zonas aledañas a la T-50 se encuentran revegetadas.
35. Por las consideraciones expuestas, y debido a que la prueba nueva presentada por el administrado no permite acreditar que ha revegetado a la fecha de la vista fotográfica, **corresponde declarar infundado el recurso impugnativo en relación a la conducta infractora N° 3.**

(iv) Conducta infractora N° 4:

36. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2 debido a que incumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental al disponer residuos no peligrosos (restos de concreto, residuos de madera, alambres, sacos de rafia de color blanco, retazos de conductor y de malla de señalización) en áreas próximas a las bases de las torres T-44 y T-47.
37. La Resolución Directoral no impuso una medida correctiva para la presente conducta infractora debido a que el administrado corrigió la conducta, sin embargo, es preciso señalar que la fecha de la emisión de la Resolución Directoral el administrado no presento medios probatorios que acrediten que el administrado había subsanado la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo.
38. En el recurso de reconsideración ATN 2 presenta como prueba nueva ocho vistas fotográficas para la T-44 y ocho vistas para la T-47, contenidas en el archivo Word denominado "Anexo 01". Todas las vistas fotográficas cuentan con fecha del 14 de setiembre de 2017.
39. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que realizó la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo, y que, por lo tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo en ese extremo.

Las vistas fotograficas muestran las bases de las torres T-44 y T-47, una vista superior, una vista de la cimentacion de ambas torres y de los vanos delanteros y traseros. De las revision de todas las vistas fotograficas no se observaron residuos solidos no peligrosos en las inmediaciones de las torres T-44 y T-47 al 14 de setiembre de 2017 (fecha que figura en las vistas fotográficas). Por lo que es posible concluir, que las actividades realizadas por el administrado en la mencionada fecha, son anteriores al inicio del procedimiento el cual se inició el 1 de febrero de 2018.





41. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
  42. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a ATN 2 que disponer el material excedente de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
  43. Asimismo, cabe señalar que de la valoración de la nueva prueba presentada por ATN2 se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 121-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 1 de febrero de 2018.
  44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y; en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
  45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime a ATN 2 de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
  46. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 4**
- (v) Conducta infractora N° 5 y medida correctiva:



47. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2 debido a que incumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, ya que durante la construcción de la LT Cotaruse- Las Bambas extrajo material de terreno aledaño a las Torres T-47 y T-45.





- 48. La Resolución Directoral impuso una medida correctiva en relación a la T-47<sup>7</sup>, ya que el administrado corrigió la conducta infractora en el extremo de la T-45<sup>8</sup> mediante el escrito de descargos de fecha 31 de julio del 2018<sup>9</sup>.
- 49. En el recurso de reconsideración ATN 2 presenta como prueba nueva ocho vistas fotográficas para la T-47, contenidas en el archivo Word denominado "Anexo 01". Todas las vistas fotográficas cuentan con fecha del 14 de setiembre de 2017.
- 50. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que realizó la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo, y que, por lo tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo en ese extremo. Es preciso señalar que la fecha de la emisión de la Resolución Directoral el administrado no presento medios probatorios que acrediten que el administrado había subsanado la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo.
- 51. Las vistas fotograficas muestran la base de la torre T-47, una vista superior, una vista de la cimentacion de la torre y de los vanos delanteros y traseros. De las revision de todas las vistas fotograficas no es posible acreditar que el suelo natural de donde se extrajo material haya sido perfilado, ya que las vistas fotograficas no permiten tener una imagen panoramica del lugara en donde se advirtio la conducta infractora. Por lo que es posible concluir, que del medio probatorio presentado por el administrado como prueba nueva no acredita que el administrado realizó la remediación del suelo natural afectado por la extracción de material.
- 52. Por lo que, debido a que el administrado no ha presentado una nueva prueba que permita acreditar que ha remediado el suelo afectado, **corresponde declarar infundado el recurso impugnativo en relación a la conducta infractora N° 5 y la medida correctiva N° 5.**

7 Tabla N° 4: Medida Correctiva del Hecho imputado N° 5

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ATN 2 S.A. incumplió con los compromisos asumidos en el EIA, debido a que, al culminar la etapa de construcción, extrajo material (tierra) de terrenos aledaños a las siguientes torres: - T-47 (dos excavaciones, cada una abarca un área de 9m <sup>2</sup> aproximadamente); - T-45 (una excavación con un área que abarca 9m <sup>2</sup> aproximadamente)	Acreditar el perfilado del suelo natural en las zonas afectadas por la extracción de material, en las zonas cercanas a la torre T-47 <sup>7</sup> .	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que detalle:  a. Las acciones del perfilado del suelo y, b. La reposición del suelo natural en las zonas afectadas.  Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM). Así también, otros documentos probatorios que considere el administrado.

8 En los considerandos xx y xx de la Resolución Directoral por error material se hace referencia a la T-44 y T-47 cuando del texto se extrae que se la autoridad decisora hace referencia a la T-45, por lo que en ambos párrafos se debe entender que se hace referencia a la T-45, materia del presente análisis.

9 Folios 111 al 124 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3015-2017-OEFA/DFSAI/PAS

(vi) Conducta infractora N° 6 y medida correctiva:

53. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN debido a que incumplió con su compromiso asumido en su EIA al construir dos caminos de acceso, uno hacia la T-48 y otro hacia la T-50, los cuales no estaban contemplados en su EIA.
54. En el recurso de reconsideración ATN 2 no presenta nueva prueba, sino que esgrime los mismos argumentos expuestos en los descargos con Carta N° ATN2.GG.025.2018 del 31 de julio de 2018, en donde señala que no existen medios probatorios que señalen que la imputación haya sido realizada por ATN 2 y que el OEFA no ha efectuado un análisis de los fundamentos de hecho y derecho que proporcionen certeza sobre la identificación del sujeto infractor.
55. Sobre el particular, en la Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI, se analizaron cada uno de los argumentos del administrado.
56. Por lo que, debido a que el administrado no ha presentado una nueva prueba que pueda ser valorar en el análisis de la presente conducta infractora, **corresponde declarar infundado el recurso impugnativo en relación a la conducta infractora N° 6 y la medida correctiva N° 6.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **fundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ATN 2 S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI; en los extremos referidos a las conductas infractoras N° 1, 2 y 4; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **ATN 2 S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI; en los extremos referidos a las conductas infractoras N°3, 5 y 6, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **ATN 2 S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/mlcb